funciones de las Comisiones de Fomento Interamericano" aprobada en la Conferencia de Comisiones Nacionales de Fomento reunida en New York entre el 9 y 19 de Mayo último, de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Dominicana de Fomento Interamericano correspondiente de la Comisión de Fomento Interamericano de Washington, queda reorganizada del siguiente modo: Presidente, Lic. Marino E. Cáceres; Vicepresidente, señor Agustín Aristy; Miembros, señores Eduardo Soler hijo, Ernesto B. Freites, Francisco Martínez Alba, Ingeniero Manuel Salvador Gautier, Lic. Wenceslao Troncoso, Francisco A. Herrera, Lic. Horacio Pérez Licairac, Doctor Juan Manuel Moscoso Cordero y J. Cardona Ayala, y Secretario General, señor Fernando Arturo Amiama Tió.

Art. 2.— El Decreto Nº 19, del 23 de Mayo de 1942, queda derogado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2424, sobre la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2424.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA COLECCION DE LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

Art. 1.— La edición oficial de las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y de los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, en volúmenes anuales, estará bajo la supervigilancia de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la cual podrá para este efecto celebrar los contratos correspondientes, en la forma ya establecida.

Art. 2.— En un volúmen se publicarán las leyes y resoluciones del Congreso, por orden cronológico; y en otro los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, por el mismo orden.

Párrafo.— En los casos en que, por la excesiva longitud de algunas disposiciones de carácter reglamentario, o por su naturaleza, no se publiquen en estos volúmenes, se hará la ob-

servación correspondiente, indicándose las Gacetas Oficiales en que dichas disposiciones fueran publicadas, o se añadirán hojas mencionando los números de las disposiciones no publicadas y los de las Gacetas Oficiales en que figuran.

Art. 3.— Cada ley, resolución, decreto o reglamento deberá estar en estricta conformidad con el texto previamente publicado en la Gaceta Oficial correspondiente, cuyo número y fecha se mencionarán en el encabezamiento.

Art. 4.— La portada de cada volumen tendrá la leyenda siguiente: República Dominicana.— Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República.— De Enero a Diciembre de (años de que se trate).— Tomo I o II (según sea el caso.— Poder Legislativo o Ejecutivo (según sea el caso.— Del número ( ) al número ( ).— Escudo Nacional (en efigie).— Edición Oficial.— Indicación de la Imprenta.

Art. 5.— Cada volumen estará provisto, al final, de un índice alfabético, sin perjuicio de la publicación del Suplemento Anual del Indice General de la legislación de la República, comenzado en 1937, a cargo de la Procuraduría General de la República.

Art. 6.— Al publicarse cada juego de los volúmenes de la Colección de Leyes, se enviarán sendos ejemplares a la Presidencia de la República, a las Cámaras Legislativas, a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a los Secretarios de Estado, a la Cámara de Cuentas, a la Junta Central Electoral y a las instituciones oficiales que señale el Presidente de la República, para lo cual la Consultoría Jurídica retendrá quince ejemplares. Esta última Oficina retendrá un ejemplar para su propio uso, que hará empastar de un modo resistente y sobre el cual hará las anotaciones correspondientes a las derogaciones o modificaciones de las leyes, resoluciones, decretos o reglamentos.

Art. 7.— Los demás ejemplares serán enviados a las Colecturías de Rentas Internas por el órgano correspondiente, para su venta al precio de $ 5.00 los dos volúmenes de cada año, sin que puedan venderse dichos tomos separadamente.

Art. 8.— Las instituciones y funcionarios públicos que reciban los volúmenes de la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos, estarán en el deber de conservarlos como material no gastable.

Art. 9.— Se deroga mediante el presente Reglamento, por ser de carácter reglamentario, la Ley Nº 108, del 20 de Diciembre de 1917, y toda otra disposición ejecutiva contraria a este Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2425 que nombra al Sr. Arsenio A. Freites miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2425.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Arsenio A. Freites queda nombrado miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Ernesto B. Freites.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2426, que nombra al Dr. Julio H. Senior Secretario interino de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2426.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 614, del 29 de Mayo de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Julio H. Senior queda designado Secretario interino de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, mientras dure la ausencia en el extranjero del titular Doctor Angel Messina Pimentel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.